



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 303-2021 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2021 10:22:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2022 07:44:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2022 10:03:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/01/2022 15:20:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/01/2022 01:15:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 19:00:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia liminar de la demanda e imposición de las costas procesales

I. El sentenciado Eduardo Urquiza Carrera invocó la causal de revisión de sentencia referida al descubrimiento de nuevos hechos o medios de prueba, no conocidos en el proceso, que tienen el mérito de establecer su inocencia; sin embargo, los fundamentos fácticos y jurídicos de su demanda no configuran esta causal y únicamente están orientados a cuestionar la prueba que se actuó en el juicio que se le siguió, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional.

II. Este Tribunal estableció, de forma clara y uniforme, que las declaraciones juradas no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica de una persona sentenciada, debido a que estos documentos unilaterales y extraprocesales no poseen entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor otorgado a un conjunto de pruebas que sustentaron una sentencia condenatoria.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Eduardo Urquiza Carrera** (folio 1) contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (folio 31, aclarada a folios 53 y 55), en el extremo por el cual la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. L. C. C., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil en favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Eduardo Urquiza Carrera, en la demanda presentada (folio 1), solicitó que se anule la sentencia condenatoria dictada en su contra, invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal y en lo esencial señaló lo siguiente:

1.1 El proceso que se le siguió tuvo como origen la denuncia interpuesta por Omar Steven Contreras Acuña, padre de las menores identificadas con las iniciales M. R. C. C. y F. L. C. C., por la presunta comisión de los delitos de violación sexual de menor y actos contra el pudor, que están sustentados en hechos que jamás ocurrieron.

1.2 En ningún momento se consideró que las menores son hermanas del menor identificado con las iniciales D. A. U. C., que es hijo del accionante y la madre de las menores, y que todos han formado una familia con valores, solidaria y sin ningún problema.

1.3 La denuncia interpuesta en contra del accionante, que nunca ha tenido problemas con la justicia, tuvo por fin destruir su reputación profesional y la familia que conformó con los menores reseñados y la madre de estos.

1.4 Los hechos que se le atribuyeron son falsos y ello fue comprobado con los exámenes médico-legistas practicados; además, la calificación jurídica de aquellos es errada.

1.5 El Ministerio Público, por el hostigamiento del padre de las menores, solicitó que se le imponga prisión preventiva, lo que efectivamente ocurrió.

1.6 Al iniciar el juicio oral se le preguntó si deseaba acogerse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral, lo que rechazó por ser inocente.

1.7 El relato de las menores, recibido en cámara Gesell, fue manipulado por el padre de aquellas, que fue quien denunció los hechos para separarlo de su familia.

1.8 Fue internado en un establecimiento penitenciario a pesar de que las pruebas actuadas no acreditaron su responsabilidad penal; además, siempre negó su responsabilidad, lo que tampoco fue considerado.

1.9 El juzgador no tuvo en cuenta que en la sentencia se introdujo un párrafo referido a otros hechos, lo que fue tomado a la ligera debido a que aquel fue presuntamente sorprendido por su asistente judicial, con la posible intención de desacreditar al accionante.

1.10 La integridad sexual de las menores agraviadas está intacta; sin embargo, el órgano juzgador no lo consideró. Tampoco se apreció que ellas fueron influenciadas por su progenitor, Omar Steven Contreras Acuña, con la amenaza de ser enviadas a un albergue.

1.11 Siempre existió comprensión, comunicación, cariño, respeto y unión entre el accionante y las menores agraviadas, lo que comprueba que no existió delito alguno en contra de ellas.

1.12 La pericia psicológica actuada no acredita que las menores presenten indicadores de afectación emocional.

1.13 La menor identificada con las iniciales M. R. C. C. refirió en el juicio oral que las sindicaciones en contra del accionante son falsas y fueron producto de la intimidación y coacción de Omar Steven Contreras Acuña, así como de su abuela paterna y su tía.

1.14 La denuncia se presentó con el fin de desviar la atención ante los procesos de alimentos, tenencia, violencia familiar, querellas y demás que se siguen contra Omar Steven Contreras Acuña.

1.15 El órgano juzgador no aplicó el principio de libertad probatoria, y las pruebas nuevas que sustentan su pretensión son las declaraciones juradas de las menores agraviadas, así como los exámenes médicos y psicológicos que se les practicaron.

1.16 Otras pruebas son las declaraciones juradas de todos los integrantes de la familia Urquiza Carrera, así como su arraigo laboral, familiar y domiciliario.

1.17 También presentó los Informes Psicológicos números 092-2018 y 093-2018, con los que demuestra la existencia de violencia familiar en la familia Contreras Cabrera.

1.18 Finalmente, presentó las partidas de nacimiento de su menor hijo y —en sus palabras— de las menores agraviadas.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

2.1 Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales, en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas

o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien (por su naturaleza extraordinaria), anular una sentencia o el juicio de las personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error, pues admitir la vigencia de estas decisiones significa contravenir la esencia misma del derecho.

2.2 Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

2.3 De este modo, se asegura un equilibrio constitucional entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente, su derecho de acción) y de las personas que resulten agraviadas o perjudicadas (específicamente, el contenido de efectividad de las decisiones emitidas en un proceso judicial); los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En virtud de lo expuesto, le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

3.1 El sentenciado Eduardo Urquiza Carrera invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Esta causal se configura cuando, con posterioridad a la sentencia, se descubren hechos o medios de prueba no conocidos

durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.

3.2 Para la configuración de esta causal, le corresponde al accionante, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, literal b), y 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, sustentar y acreditar la concurrencia de dos elementos concretos:

- a.** El hecho o la prueba que no conocía en el proceso en el que se emitió la sentencia recurrida, de modo tal que no pudo ofrecerlos oportunamente y tampoco fueron valorados al momento de resolverse la causa.
- b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba nuevos.

3.3 En el presente caso, Eduardo Urquiza Carrera alegó la concurrencia de esta causal; sin embargo, no indicó por qué —de existir estas pruebas nuevas— las pruebas o los hechos nuevos no fueron conocidos con anterioridad a la emisión de la sentencia que cuestiona, de modo tal que no pudo ofrecerlos oportunamente.

- a.** Esto considerando que ofrece como pruebas nuevas las propias pruebas actuadas en el proceso que se le siguió u otras conocidas durante el desarrollo de este, como es el caso de los exámenes médicos y psicológicos que se practicaron a la menor agraviada identificada con las iniciales F. L. C. C. y a la menor identificada con las iniciales M. R. C. C. (no considerada como agraviada en la sentencia cuestionada), ambas valoradas en el juicio oral donde se emitió la sentencia condenatoria; o los Informes Psicológicos números 092-2018 y 093-2018, actuados en otro proceso, pero que fueron invocados para sustentar el principal argumento de defensa del accionante, que fueron

los conflictos y los procesos judiciales existentes entre los padres de la menor agraviada, los que generaron la imputación, según también aparece en la sentencia condenatoria recurrida.

- b.** Además, resulta claro que los otros cuestionamientos del accionante están referidos a aspectos subjetivos no relacionados con el ofrecimiento o la actuación de pruebas nuevas de su inocencia (elemento a acreditar cuando se invoca esta causal de revisión de sentencia), como ocurre con el presunto ánimo de Omar Steven Contreras Acuña de destruir su reputación profesional o —en sus palabras— la falsa denuncia presentada por esta persona en su contra, cuando sobre ello no existe prueba alguna.
- c.** Esto también se presenta con sus argumentos relacionados con el mandato de prisión preventiva que se le dictó, su no acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, el hecho de que haya negado los cargos que se le atribuyeron o que nunca haya tenido problemas con la justicia, pues estos no tienen por fin ofrecer un hecho o una prueba que, en sus palabras, acrediten su inocencia, sino que son argumentos subjetivos ajenos al análisis en una demanda de revisión de sentencia.
- d.** Invoca también, como pruebas nuevas, documentos que no fueron valorados al momento de determinarse su responsabilidad en el delito de actos contra el pudor de la menor identificada con las iniciales F. L. C. C., como es el caso de los exámenes médico y psicológico practicados a la menor identificada con las iniciales M. R. C. C., de cuyos cargos fue absuelto, por lo que no puede argumentarse una

errónea valoración de estas pruebas cuando estas permitieron que se le absuelva de los demás cargos que se le atribuyeron.

- e. Como se indicó en el fundamento 3.1, para que se configure la causal de revisión de sentencia invocada, es necesario que se descubran hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, lo que no ocurre en autos, en que se invocan hechos y pruebas conocidos durante el desarrollo del indicado proceso o actuados en él, lo que pone en evidencia la manifiesta improcedencia de la demanda presentada.

3.4 Por otro lado, el accionante tampoco indicó la forma en que se conoció o accedió a la presunta prueba nueva y cómo esta, sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, es capaz de establecer su inocencia.

- a. Por ejemplo, erradamente indica que las menores agraviadas son dos y que ambas son hermanas del menor identificado con las iniciales D. A. U. C. (hijo del accionante), cuando en la sentencia cuestionada se estableció que la agraviada solo es la menor identificada con las iniciales F. L. C. C., no la menor identificada con las iniciales M. R. C. C., y el hecho de que la primera o ambas menores sean hermanas del hijo del accionante no acredita hecho alguno trascendente para el caso. Lo mismo ocurre con las partidas de nacimiento presentadas o los documentos que, a criterio del accionante, acreditan su arraigo personal, familiar y laboral, pues ello no es objeto de análisis en un proceso de revisión de sentencia.
- b. Lo mismo ocurre con los demás argumentos del accionante, como es el caso de la familia que constituyó con la menor

agraviada, los hermanos de esta y su madre, los valores que sustentaron la familia o los conflictos judiciales que existieron antes o durante los años en que se siguió el juicio oral donde se emitió la sentencia condenatoria cuestionada, pues todos estos hechos fueron conocidos y evaluados en la sentencia condenatoria ahora cuestionada.

3.5 Es más, contrariamente a lo expuesto, el accionante se limitó a cuestionar el valor probatorio que otorgó la Sala Superior a las pruebas que se actuaron en el juicio oral que se le siguió, cuando ello no puede realizarse a través de la acción revisión de sentencia, en la que es necesaria la existencia de pruebas objetivas de la verdad (no el ofrecimiento de pruebas que podrían o no acreditar sus argumentos). Admitir los argumentos del accionante significaría convertir al proceso de revisión de sentencia en una instancia de valoración de pruebas, cuando esa no es la naturaleza de este proceso, según se detalló en el considerando segundo.

3.6 En otras palabras, se advierte de la demanda propuesta que el accionante se limitó a hacer referencia a aspectos que no pueden ser evaluados a través de la revisión de sentencia, como es el caso de —a su criterio— la inexistencia de pruebas que acreditan su responsabilidad o la correcta valoración de estas pruebas, cuando estos ya fueron evaluados oportunamente.

3.7 La pretensión del accionante en ningún caso debió referirse a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en el expediente, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional (para restarle valor jurídico-procesal), como erradamente postula, según se transcribió en el fundamento primero. Se requería, más bien, un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca

de la valoración de pruebas que realizó el órgano jurisdiccional, ya que esto no le corresponde al juez de revisión.

Cuarto. El accionante también presentó como pruebas nuevas diversas declaraciones juradas tanto de la menor agraviada como de su hermana y otras personas allegadas al accionante. Sobre ello, se debe precisar que, de forma clara y uniforme¹, este Tribunal estableció qué se entiende por prueba nueva y que no cualquier documento legalizado o simple puede tener valor dicho valor, en razón de lo siguiente:

4.1 Las declaraciones juradas notariales o simples no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica de un sentenciado, debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal o judicial competente, en el marco de un debido proceso, donde se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales y la inmediación del órgano decisor; además, en abstracto, no son capaces de restar valor probatorio a todas las pruebas que, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditan determinado hecho.

4.2 La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es susceptible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni inmediación judicial; además, no posee la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en el proceso penal,

¹ Así se estableció en diversa jurisprudencia, como las Revisiones de Sentencia números 129-2018/Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-2018/Cajamarca, 534-2018/Apurímac, 10-2019/Lima Este, 101-2019/Callao, 236-2019/Pasco, 285-2019/Lima Norte, 312-2019/La Libertad, entre otras decisiones de este Supremo Tribunal.

en que se observaron todos los contenidos o garantías del derecho al debido proceso.

Quinto. Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que la causal de revisión de sentencia invocada no se configura; además, resulta claro que la pretensión y los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda carecen de relevancia.

IV. Imposición de costas

Sexto. Al desestimarse liminarmente la demanda propuesta por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Eduardo Urquiza Carrera** (folio 1) contra la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (folio 31, aclarada a folios 53 y 55), en el extremo por el cual la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. L. C. C., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil en favor de la agraviada.

II. **CONDENARON** al sentenciado Eduardo Urquiza Carrera al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y el requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{NJAJ}